

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de febrero de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma, según Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1986), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su próroga.

Decimocuarto.-Queda derogada la Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1986).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

32714 *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 1 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si los empresarios dedicados exclusivamente a la elaboración de vinagres pueden acogerse al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 94, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), podrán optar por el régimen simplifi-

cado los sujetos pasivos del Impuesto que, reuniendo las demás condiciones establecidas en dicho Reglamento, realicen con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del citado Reglamento;

Considerando que el artículo 97 del Reglamento del Impuesto determina los sectores de actividad a los cuales será de aplicación el régimen simplificado, sin incluir entre los mismos la actividad de elaboración de vinagres,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares:

No podrán optar por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que realicen la actividad de elaboración de vinagres.

Madrid, 24 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32715 *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de mayo de 1986, por el que la Asociación Provincial de Agencias funerarias de Madrid (APAF), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 28 de mayo de 1986, por el que la Asociación Provincial de Agencias Funerarias de Madrid (APAF) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que las Empresas funerarias asociadas en APAF para realizar los servicios propios de la actividad de pompas fúnebres gestionan y pagan por cuenta de terceros, gastos correspondientes a servicios accesorios;

Resultando que la consulta se refiere a si tales gastos pagados por cuenta de terceros se incluyen en la base imponible correspondiente a los servicios propios de las Empresas funerarias o quedan excluidos de la misma por considerarse suplidos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas;

En particular, se incluye en el concepto de contraprestación los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que, no obstante, el número 3 del citado precepto reglamentario dispone que no se incluirán en la base imponible las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas por quien entregue los bienes o preste los servicios en las correspondientes cuentas específicas. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del Impuesto que, eventualmente, los hubiera gravado;

Lo indicado en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se pacte la repercusión al destinatario en concepto de suplidos de una suma de dinero fija, independiente de la efectivamente satisfecha en nombre y por cuenta del cliente;

Considerando que el pago de los suplidos en nombre y por cuenta del cliente podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, sin que sea necesario a estos efectos que el mandato expreso conste por escrito;

Considerando que, sin embargo, en las facturas correspondientes a los gastos hechos en nombre y por cuenta del cliente deberán figurar como destinatarios las personas en nombre y por cuenta de las cuales actúe el sujeto pasivo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Agencias Funerarias de Madrid (APAF):

Primero.-La base imponible de la prestación de los servicios de pompas fúnebres realizada por Empresas funerarias está constituida por el importe total de la contraprestación, incluyendo gastos y cualquier crédito efectivo a favor de dichas Empresas, derivados tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma.

Segundo.-No obstante, no integrarán la base imponible los suplidos efectuados en nombre y por cuenta del cliente cuando concurren todas las condiciones siguientes:

1.º Tratarse de sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente.

La realización de los gastos en nombre y por cuenta del cliente deberá acreditarse ordinariamente mediante la correspondiente factura expedida a cargo del destinatario.

2.º El pago de las referidas sumas debe efectuarse en virtud de mandato expreso, verbal o escrito, del propio cliente por cuya cuenta se actúe.

3.º Los referidos pagos deberán estar contabilizados en las correspondientes cuentas específicas.

4.º La justificación de la cuantía efectiva de dichos gastos por los medios de prueba admisibles en derecho.

Madrid, 24 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32716 *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada a formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Entidades de Financiación de Ventas a Plazos especializadas en operaciones de «factoring» realizan operaciones encaminadas a facilitar a sus clientes el cobro de créditos de los que aquellos son titulares;

Resultando que las fórmulas jurídicas utilizadas con dicha finalidad son las siguientes:

Primero.-Los clientes ceden a las Empresas de «factoring» la titularidad de determinados créditos mediante precio a percibir de forma inmediata o en determinadas condiciones, asumiendo el cedente el riesgo de la insolvencia del deudor.

En tales casos el montante de la contraprestación puede desagregarse en distintos conceptos, tales como anticipos sobre efectos, servicios de gestión de cobro y otros análogos.

Segundo.-Los clientes encargan a las Empresas de «factoring» el derecho a efectuar el cobro de determinados créditos conservando la titularidad de los mismos, cediendo los correspondientes documentos en gestión de cobro.

En tal caso, las Empresas de «factoring» suelen conceder a dichos clientes un préstamo o crédito en forma de anticipos de los fondos a obtener mediante el cobro de los créditos gestionados;

Resultando que se consulta si las referidas operaciones están sujetas y, en su caso, exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 18 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Resultando que se consulta, además, si respecto de dichas operaciones puede ser de aplicación eventualmente la exención a que se refiere el artículo 15, número 5 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo cuarto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 de dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 18, letras c), d) y e) del Reglamento del Impuesto prescribe que están exentas del Impuesto las siguientes operaciones, cualquiera que sea la persona o Entidad que las realice:

Primero.-La concesión de préstamos o créditos con independencia de la condición del prestatario y la forma en que se instrumenten.

Segundo.-Las demás operaciones relativas a préstamos o créditos, efectuadas por quienes los concedieron en todo o en parte, sin que la exención se extienda a las operaciones de gestión de préstamos o créditos realizadas por personas distintas de quienes los concedieron.

Tercero.-La transmisión de préstamos o créditos;

Considerando que en los supuestos en que un empresario o profesional transmita su crédito a una Empresa de «factoring» mediante contraprestación no puede entenderse que la Empresa adquirente presta a la transmitente servicio de anticipo de fondos y gestión de cobro por el hecho de efectuar el pago de los créditos transmitidos a partir del momento de la transmisión de los mismos, o por gestionar el cobro de los créditos cuya titularidad ostente por haberla recibido del transmitente;

Considerando que el artículo 15, número 5 del aludido Reglamento declara exentas del Impuesto a las prestaciones de servicios distintas de las que gozan de exención conforme al artículo 13 de dicho Reglamento, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes al extranjero o los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, siempre que se justifique la procedencia de la exención de acuerdo con lo previsto en el citado precepto reglamentario.

Considerando que a efectos de las exenciones mencionadas es irrelevante la naturaleza comercial o financiera de los créditos cedidos,

Este Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

Primero.-Están exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, con independencia de la condición del sujeto pasivo que las lleve a cabo:

1. Cesión de créditos mediante precio, cuando determinen la transmisión de la titularidad de los créditos cedidos.

Se considerará transmitida la titularidad de los créditos recibidos en todo caso cuando el adquirente asuma el riesgo de insolvencia del deudor respecto de los mismos.

2. Los préstamos o créditos instrumentados mediante anticipos de fondos sobre el importe de créditos cedidos en comisión de cobranza.

Segundo.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

1. Los denominados anticipos de fondos que, en realidad, constituyan el pago de la contraprestación de créditos adquiridos en firme.

2. Los impropriamente denominados servicios de gestión de cobro de créditos de titularidad propia por haber sido adquiridos previamente a terceros.

Tercero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de gestión de cobro prestados por empresarios o profesionales actuando en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, en relación con créditos de titularidad ajena recibidos en comisión de cobranza.

No obstante, dichos servicios estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, número 5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando estén directamente relacionados con las exportaciones al extranjero y los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, siempre que se presten directamente al exportador o, en su caso, al remitente de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla y se cumplan los demás requisitos exigidos en el citado precepto reglamentario.

Madrid, 24 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32717 *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de junio de 1986, por el que la Asociación Nacional de Industrias Electrónicas (ANIEL) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 12 de junio de 1986 por el que la Asociación Nacional de Industrias Electrónicas (ANIEL) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas con instalación de